



A DESPACHO.- Popayán, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020), en la fecha informo al señor Juez, que el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Popayán, remitió a esta instancia las tutelas presentadas por las señoras OLGA PATRICIA PITO POLANCO y CLAUDIA LUCIA ERAZO LEIVA en contra del INSTITUTO COLOMBIANA DE BIENESTAR FAMILIAR y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1834 de 2015, el cual adiciona el Decreto 1069 de 2015.- Sírvase proveer.


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 317

Popayán, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: OLGA PATRICIA PITO POLANCO
DDO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y
LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
VDOS: TERCEROS INTERESADOS
RAD. 1900131050022020008100

Visto el informe secretarial que antecede y en razón a que esta instancia decidió la acción de tutela propuesta por la ANGELA CECILIA ASTUDILLO MONTENEGRO, en contra de LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, con radicado 19-001-31-05-002-2020-00072,, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala Laboral mediante sentencia del nueve (9) de junio de este año y en atención a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1834 de 2015, que adiciona el Decreto 1069 de 2015, el Despacho procederá a avocar el conocimiento de la Acción de tutela interpuesta por OLGA PATRICIA PITO POLANCO, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDA, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS, consignados en la Constitución Nacional.

Advierte el Despacho que la acción resuelta por este Despacho Judicial, guarda identidad en cuanto a la causa, objeto y entidades demandadas frente a la acción promovida por las señoras OLGA PATRICIA PITO POLANCO y CLAUDIA LUCIA ERAZO LEIVA en contra del INSTITUTO COLOMBIANA DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, razón por la cual se dispondrá la acumulación respectiva.

En lo que respecta a la acumulación de expedientes de tutela, la Honorable Corte Constitucional ha establecido para su procedencia los siguientes requisitos:

“No es justo exigir que cada solicitante presente por separado su tutela, y si esto llegare a ocurrir (identidad de peticiones, fundamento, y persona contra quien se dirige la acción,



pero diversidad de solicitudes), es prudente que todos se tramiten bajo una misma cuerda, sin necesidad de acudir a un incidente de acumulación de procesos, bien sea porque se repartan a un mismo juzgado o porque llegando las solicitudes a un solo Despacho judicial este estime conveniente formar un solo proceso. Lo que no tiene sentido es perder el tiempo en trámites de acumulación porque esto atenta contra los principio de economía, celeridad y eficacia (art. 3ª Decreto 2591 de 1991). Además, el ritual de los incidentes no es un principio general del proceso.¹

Con fundamento en lo anterior y en razón de la competencia para conocer de las acciones de tutela que se lleven a cabo con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación que motiva la presente solicitud (Art. 37 del Decreto 2591 de 1991), el Juzgado procederá a ordenar su admisión disponiendo vincular a terceros con interés directo en las resultas del proceso, para lo cual ordenara enterar a las partes de lo aquí previsto (Art. 16 ibídem).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA propuesta por OLGA PATRICIA PITO POLANCO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.562.912 y CLAUDIA LUCIA ERAZO LEIVA identificada con cédula de ciudadanía No. 59.822.174 en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

SEGUNDO: ACUMULAR las tutelas presentadas por OLGA PATRICIA PITO y CLAUDIA LUCIA ERAZO LEIVA en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, tramítense por la misma cuerda procesal.

TERCERO: VINCULAR: a la presente Acción Constitucional a los TERCEROS INTERESADOS, que participaron en la convocatoria 433 de 2016 ICBF, a quienes se deberá notificar y correr traslado de la demanda y anexos a través de la página web de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL dispuesta para dicha convocatoria, para que en el improrrogable termino de dos (2) días siguientes a la comunicación de este proveído, se sirva rendir informe o se manifiesten si a bien tienen, a cerca de los hechos y pretensiones constitutivas del presente tramite de tutela, propuesta por la señora OLGA PATRICIA PITO POLANCO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.562.912 y CLAUDIA LUCIA ERAZO LEIVA identificada con cédula de ciudadanía No. 59.822.174. La información deberá remitirse al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, correo electrónico J02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: OFICIESE a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que dé cumplimiento a lo ordenado en esta providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por el medio más idóneo a los interesados el contenido de este proveído.

SEXTO: TENGASE a las señoras OLGA PATRICIA PITO POLANCO y CLAUDIA LUCIA ERAZO LEIVA como Accionantes dentro de la presente acción de tutela.

¹ Corte Constitucional Auto No. 003 de 1994 M.P. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO



OCTAVO: INFORMAR a la Oficina de Reparto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que proceda a hacer la compensación respectiva de las tutelas asignadas a este Despacho y que provienen de otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez